

prision, así como también en la nota de sospechosa.

29. Sin la presentación de la boleta no se tomará razón de ningún despacho del interesado, ni se le hará pago alguno de los fondos públicos, ni se le podrá conceder licencia de armas u otro cualquier permiso por la autoridad. En el acto de intentarse una demanda, de presentar una solicitud y en cualquiera otra que tenga relación con las autoridades u oficinas públicas, se acompañará precisamente la boleta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, y la de no darse curso a la petición. Una vez reconocida la boleta por quien corresponda, se devolverá al interesado, previa la toma de razón correspondiente.

30. Las multas que se satisfagan por los infractores de este reglamento, se enterarán en la tesorería municipal, la que dará un recibo que el multado debe entregar al prefecto, quien al fin de cada mes remitirá por conducto del gobierno del Distrito al Ministerio de Gobernación, una noticia circunstanciada de las que se hubieren satisfecho.

31. La tesorería municipal llevará cuenta separada de los producidos de esas multas, que se consignan desde ahora a la compra, impresión y encuadernación de libros, boletas, resguardos y demás objetos que sean necesarios para que por las prefecturas y conforme a la ley que se expedirá al efecto, se lleve con toda exactitud el registro civil, concluida que sea la formación de los padrones de sus respectivos cuarteles.

32. Los prefectos remitirán al gobernador del Distrito una copia en limpio del padron de cada cuartel menor conforme lo concluyan, y este funcionario la mandará desde luego al Ministerio de Gobernación, en donde se reunirán todas, se encuadernarán y conservarán cuidadosamente en el archivo.

33. Todo habitante de la ciudad que mude de morada pasando de un cuartel a

otro, está obligado a dar dentro de diez días el aviso correspondiente a los prefectos de ambos, para que hagan la debida anotación en el censo respectivo. Si el cambio de residencia se hace saliendo de la ciudad o pasando de una casa a otra dentro del mismo cuartel mayor, el aviso se dará solo al prefecto de éste, al que también están en obligación de darlo los propietarios de las casas con respecto a sus inquilinos, y éstos últimos por lo que toca a sus sub-inquilinos.

34. La propia obligación respectivamente, incumbe a los dueños o encargados de establecimientos de enseñanza, o industriales, mercantiles, etc., en caso de que los trasladen, cierren, modifiquen o abran de nuevo, aun cuando no estén todavía empadronados.

35. Los infractores de los dos antecedentes artículos incurrirán en una multa de 5 a 50 pesos, o en la pena de 8 a 30 días de prisión, que se duplicará en caso de reincidencia, y se ejecutarán por los prefectos, pudiendo sin embargo ocurrir después los interesados al gobernador del Distrito, que determinará previo conocimiento de causa.

36. Desde el día en que dé principio el padron inclusive, se formarán en todas las parroquias de esta capital, estados separados de nacidos y muertos, cuidando de expresar en ellos circunstanciadamente la casa morada de los individuos y el cuartel menor a que pertenecen, ministrándose a las autoridades las copias de ellos, o datos que pidieren en cualquier caso, sin perjuicio de llevar y remitir además, como hasta aquí, los estados de igual clase prevenidos por disposiciones anteriores. La infracción de este artículo se castigará con multas de 25 a 100 pesos, que podrán imponer el gobernador del Distrito y los prefectos, a prevención y sin recurso.

37. Cada seis meses se rectificarán por la oficina recaudadora de impuestos municipales, los datos que sacados del padron se les hayan ministrado por las prefectu-

ras, y los comunicarán a éstas para que hagan en el censo la correspondiente anotación.

38. La expresada oficina exigirá irremisiblemente para justificar la baja de contribuciones, certificación del prefecto del cuartel, sin admitir la de otros funcionarios, a no ser que vaya visada por aquel.

39. El padron que ahora se forme, se rectificará cada tres años bajo el mismo sistema de procedimientos, debiendo preceder a este trabajo la publicación que del presente reglamento hará el gobernador del Distrito, ocho días antes.

40. Cualquiera duda que ocurra a los comisionados al poner en práctica estas prevenciones, se consultará verbal u oficialmente al gobernador del Distrito, quien determinará de pronto lo que juzgue oportuno, a reserva de proponerla después al supremo gobierno para la resolución definitiva.

México, 12 de Julio de 1854.—El ministro de Gobernación, *Ignacio Aguilar*.

#### NUMERO 4280.

Julio 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se prohíbe el quebrantamiento de sellos en los buques fondeados en los puertos de la República.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En ningún caso será permitido el quebrantamiento de los sellos puestos en las escotillas y mamparos de los buques fondeados en los puertos de la República, que se ejecute por otras personas que no

sean el comandante de celadores o el comisionado de la aduana.

2. Cuando aparezcan quebrantados los sellos sin que alguno de dichos empleados haya pasado a bordo a ejecutar aquella operación, por el mismo hecho quedará el capitán del buque sujeto a una multa que no baje de dos mil pesos, la que se exigirá sin apelación alguna, después de la calificación del administrador de la aduana, del contador y del comandante de celadores.

3. Las multas que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán a la recomposición de los muelles de los respectivos puertos.

4. Queda derogado en lo que se oponga al presente decreto, el art. 70 del arancel general de aduanas marítimas de 1º de Junio del año próximo pasado.

5. Cuidarán los administradores de las aduanas y los empleados respectivos de poner en conocimiento de los capitanes y sobrecargos de buques el presente decreto, al tiempo de sellar las escotillas y mamparos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel Olasagarre*.

#### NUMERO 4281.

Julio 13 de 1854.—Reglamento y arancel de corredores.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 3ª

## REGLAMENTO

## ARANCEL DE CORREDORES

PARA LA PLAZA DE MEXICO,

Conforme á lo prevenido en el art. 97 del Código de comercio de 16 de Mayo del presente año.

INTERVENCION DE LOS  
CORREDORES EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES.

Art. 1. El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen estos contratos.

2. Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

3. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cuatro por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo cuatro por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará previo un juicio instructivo ante los jueces de letras por el tribunal mercantil.

4. En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior, á los corredores intrusos con doble multa de la señalada en dicho artículo, y en el de segunda reincidencia, se les perseguirá criminalmente como á personas que no tienen ocupacion lícita y que defraudan á los corredores habilitados.

5. El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez que

dará suspenso por tres meses, por la segunda por un año y por la tercera será privado de oficio, recogiéndosele la patente, y dándose en cualquiera de estos tres casos la debida publicidad por la junta de gobierno del colegio de corredores.

6. La renovacion de un negocio que no se lleve adelante porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que ántes intervino en las últimas propuestas, á que despues se accede hasta la conclusion del contrato, á ménos que por su ausencia, enfermedad ú otro motivo no se pudiere verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor, que comisione la parte que accede ó renueva el mismo negocio.

## SECCION I.

## Habilitacion de corredores.

7. Los corredores serán nombrados por esta secretaría, la que expedirá las patentes respectivas.

8. Todo el que aspire á la plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad y que reúne los requisitos prevenidos por este reglamento, ante esta secretaría, dirigiendo su solicitud y comprobantes por conducto de la junta del gobierno del colegio de corredores, fijando la clase á que desea pertenecer y el nombre de sus fiadores; cuya junta la elevará con el informe respectivo á esta misma secretaría, expresando en él si el interesado tiene ó no los requisitos necesarios, para que se determine lo conveniente: si se accediere á la solicitud, deberá el interesado acreditar su aptitud por medio de un examen que se le hará por el síndico y adjunto del colegio de corredores, presidido por el individuo que nombre esta secretaría. Dicho examen recaerá sobre las nociones generales del comercio especial y detenidamente sobre la clase ó clases que exprese en su solicitud.

9. Para obtener el título de corredor se

requiere: 1º La calidad de ciudadano mexicano, en cuya nacionalidad deberá indispensablemente perseverar el corredor mientras lo fuere, como condicion *sine qua non* con que obtuvo su patente; y si por alguna causa que sobreviniere despues le conviniera tomar otra distinta nacionalidad, una vez tomada, se entiende por este hecho que renunció el título de corredor. 2º Se requiere tambien el estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en esta capital. 3º Ser mayor de veinticinco años y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en negociaciones propias ó en el despacho de algun comerciante de cualquiera de las plazas de la República, ó de un corredor autorizado de las mismas. 4º Tener además de la instruccion mercantil indispensable, una general adecuada al ejercicio de la profesion, una conducta moral sin tacha, y que haya dado en todas épocas pruebas positivas de probidad, honradez, delicadeza, circunspeccion y respeto á las leyes; cualidades todas indispensables en quien ha de gozar el sello de la fé pública que se concede á los agentes intermediarios del comercio.

10. No pueden ser corredores: 1º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y denominacion. 2º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados. 3º Los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de su oficio.

11. Estando prevenido por leyes anteriores, que para obtener el título de corredor es indispensable ser ciudadano mexicano, los que sin serlo ejerzan en la actualidad la correduría, serán suspensos, y para ser rehabilitados necesitan naturalizarse.

12. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento ante el jefe de la seccion 3ª de este ministerio y el secretario del colegio de corredores, de que ejercerá bien y fielmente su oficio, de que pasará puntualmente á su registro las partidas de

los negocios en que interviniere, y de que cumplirá con exactitud las disposiciones legales que le conciernan; todo lo que se hará constar por diligencia á continuacion del título.

13. Tendrán obligacion de presentarse en todo el mes de Diciembre de cada año á refrendar su título ante el jefe de la seccion 3ª de esta secretaría, para que con presencia de él se vea si está expedido conforme á la cualidad exigida en el reglamento, pagando en ella por derechos de refrenda diez pesos.

El que pasado el 31 de Diciembre no se hubiere presentado, perderá todo derecho para que en lo sucesivo se le habilite. En la misma pena incurrirá, si aun cuando se presentare, no practicó todas las diligencias hasta verificar su refrenda.

14. Todos los corredores al presentarse á refrendar sus patentes, acompañarán con ellas una protesta de que han pasado á sus libros las partidas de los negocios en que han intervenido.

15. La junta de gobierno del colegio de corredores, publicará precisamente por la imprenta, el dia 15 de Enero de cada año, la lista de todos los corredores habilitados para ejercer en dicho año; incluyendo igualmente en ella la razon de los que por alguna falta quedaren suspensos y por tanto no puedan ejercer en dicho período. Si despues de publicada la lista se habilitase alguno de nuevo, ú otro quedase suspenso, lo hará tambien saber al comercio por medio de los periódicos.

## SECCION II.

Número de corredores, sus clases y fianzas que deben dar.

16. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, conforme al artículo 82 del Código de comercio, y los que ejerzan esta profesion se dividirán en las clases siguientes: 1º Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ven-

tas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos. 2º Corredores de mercancías, que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el Ministerio de Fomento, según las clases á que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases. 3º Corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir exclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos. 4º Corredores de transporte por tierra, ríos, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

17. Los corredores deben también afianzar el buen desempeño de su oficio en este orden:

Los de primera clase que expresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase en cuatro mil pesos, con dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase en un mil pesos, con uno ó más fiadores.

Los corredores de arrieros para obtener sus títulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos, con uno á más fiadores.

Si cualquiera corredor, habilitado en alguna de las tres primeras clases estuviere dotado de los conocimientos necesarios y quisiere abrazar dos ó las tres que contiene este artículo, podrá hacerlo, dando las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

18. Los fiadores han de ser responsables cada uno en parte proporcional de su fianza (y no en más, aunque el cofiador es té insolvente) por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor en razón de tal, á beneficio de los que ne-

gociaren por su medio, sin que la fianza se extienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligación.

19. Las escrituras de fianzas de corredores se otorgarán ante el escribano de diligencias que á este y otros efectos tendrá la junta de gobierno del colegio de corredores.

#### SECCION III.

##### *Libros que deben llevar los corredores.*

20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método de todas las operaciones en que intervinieren. Para el efecto tendrán un libro manual foliado, expresando en cada artículo: 1º la fecha de la celebracion del contrato; 2º el número que le corresponda; 3º los nombres y los domicilios de los contratantes; 4º la materia ú objeto del contrato; 5º sus precios; 6º los plazos; 7º las especies en que se verifique el pago, y por último, su importe total y demás circunstancias esenciales que ocurran en los contratos y no estén detalladas en el presente artículo. En las negociaciones de letras ó libranzas, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosante y aceptante ó pagador, y los del cedente y tomador. Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas en numeracion progresiva desde el uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello que corresponde, según la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará á esta secretaría, para que por el oficial mayor de ella se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando también en la primera el secretario, quien certificará en la última el número

de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fé en juicio, por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

22. No solo han de constar en el libro de corredores las transacciones en que intervienen y que expresa el art. 21, sino que además de ellas deberán sentarse con claridad y explicacion los castigos que gradúen por razón de averías, valorizaciones, mermas, diferencias de clases, de peso y medida, á fin de que en dichos libros se halle la constancia hasta de la menor operacion que exige el cumplimiento de su oficio, y el de la exactitud de los certificados que por resultado de ellos soliciten los interesados á quienes corresponda.

23. La omision ó falta de puntualidad en lo que previenen los tres artículos anteriores, será castigada con la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y privado para siempre de ejercer el oficio, por la tercera. Esta misma pena se aplicará al que no presente los libros que se señalan en los artículos 20 y 21, en el solo caso de una aclaracion judicial ó extrajudicial entre partes, siempre que de ella resulte perjuicio de tercero y sea reclamado por la parte interesada. No resultando perjuicio, se le obligará á que adquiera dichos libros, y además que exhiba una multa de cien pesos.

24. Anulado un contrato por las causas que determina el Código de comercio, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que la causaron y no de otra manera.

25. A más de los libros y antecedentes, tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmen con arreglo al art. 59, para que en

todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales á petición de las mismas partes á quienes se hubiere expedido las primeras, si éstas padecieren extravío poniendo media firma al pié de cada certificacion que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

26. En caso de muerte de algun corredor, deberá bajo su responsabilidad el síndico del colegio, recoger el registro, el cuaderno de certificaciones y los originales borradores de los balances que hubiere practicado, y entregarlos en la secretaría de la junta de gobierno para que se archiven y custodien con el debido secreto; pudiendo ocurrir á la misma junta para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprendan los propios libros.

27. Al corredor que hubiere sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros que hacen fé, y también los originales borradores de todos los balances, haciéndose con ellos en un todo como lo expresa el artículo anterior.

#### SECCION IV.

##### *Desempeño del oficio de corredor.*

28. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas interviniere en un contrato hecho por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

29. Propondrá los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes, y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

30. Se tendrán por supuestos falsos: haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

31. Guardarán un secreto riguroso en todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la más estrecha responsabilidad por los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

32. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes, y si por alguna causa, sobrevinida despues que entraren á ejercerlo, se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobacion del tribunal mercantil, tenga la aptitud y moralidad suficientes para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

33. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra ó otra especie del valor negociado y de la autenticidad de la firma del último cedente.

34. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

35. Dentro de veinticuatro horas útiles siguientes á la celebracion del contrato, deberán los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Igual obligacion tendrán los de-

pendientes de los corredores, con la diferencia de que las minutas que éstos emitan deben ir autorizadas con la firma de su principal, el corredor responsable, si pudiere éste firmar, y si no pudiere designará una persona, que no siendo el mismo dependiente, fuese de su agrado, para que llene este requisito en su nombre, haciéndose en todo caso por uno ó por otro el asiento correspondiente en el registro del corredor.

36. En la minuta que expresa el artículo antecedente y cuyo negocio en él sea á plazo ó al contado, ó excediere el valor de quinientos pesos, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que está la conformidad del vendedor al comprador, y la de éste al vendedor.

37. En los negocios que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley haya de extenderse contrata escrita que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que presente el vendedor y resultare conclusion de contrato, se dividirán dichas muestras si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

39. No siendo posible dividir las muestras por el orden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta disposicion al corredor, á fin de que las tenga en depósito para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mención en el contrato.

40. El corredor que ajustare un efecto al contado ó á plazo, suponiendo un precio mayor del que verdaderamente le fué dado por el vendedor, probado el hecho ante

juez competente, será privado de oficio, recogiéndosele el título y libros por el síndico del colegio.

41. Los corredores á quienes les falte alguno de sus fiadores, por muerte, ausencia ó otro motivo, están obligados á reponerlo dentro de los treinta dias despues de haber ocurrido una de las causas anteriores. El que no cumpla con obligacion tan necesaria, será suspenso del oficio hasta que no llene este requisito.

#### SECCION V.

##### *Corredores balanzarios.*

42. Cualquier corredor puede ser balanzario en la clase en que esté habilitado, y en este caso tendrá precisa obligacion de poner precio á los efectos que se hayan reconocido dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon. Acabada esta operacion, se procederá sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, haciendo las demás liquidaciones sin detencion alguna, hasta poner el balance en limpio en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor extension de él, teniendo obligacion de dar una copia á la parte que lo haya ocupado.

43. Todos los dias que dure la toma de razon deben los balanzarios comenzar extendiendo una constancia sobre si están presentes ó no las personas interesadas que deban entregar ó recibir las existencias; en cada uno de los mismos dias, al concluir el dia deben poner una razon que firmará tambien la parte de los interesados, de que se suspende el apuntamiento ó toma de razon, para continuarla en el inmediato dia siguiente, expresando en ellas si las partes interesadas están de conformidad con la actuacion que se ha verificado en aquel dia; y si alguna de las mismas no lo estuviere en algun punto sustancial de los que puedan ocurrir, bien sea sobre diferencias en las clases ó calidades de los efectos, ó bien sea sobre que

alguno de los interesados no quiera recibir ó no quiera entregar alguna parte de las existencias, en este caso se extenderá la debida constancia, siempre que así lo exija alguno de los inmediatos interesados, y no de otro modo.

44. En caso de discordia sobre precios entre los corredores que intervinieren en el recibo y entrega del balance, nombrarán los mismos otros dos corredores, y de éstos se sacará uno por suerte á presencia de todos los demás concurrentes al acto. El que saliere será tercero y su fallo inapelable, pagándosele por cuenta de los primeros corredores que promovieron su intervencion, un cuarto por ciento sobre la cantidad en que haya intervenido; entendiéndose esto nada más que para la calificacion de precios entre los mismos corredores.

45. Si despues de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estuvieren conformes sobre los precios, y la diferencia que reclamaren excediere de cinco por ciento sobre el total (pues no llegando á esta cuota no podrán reclamarse), cada uno de los interesados nombrará un corredor, y éstos elegirán un tercero de su propio oficio, y el que fuere designado practicará la operacion de poner precios, y sobre los que fijare dicho tercero no habrá lugar á reclamacion alguna; pagándosele por su honorario un cuarto por ciento sobre lo que importare el total del balance, que será por cuenta de los primeros corredores, si la diferencia pasare del tres por ciento; si fuese ménos, lo pagará el comerciante que hubiese promovido la revision.

46. Si por la segunda operacion y rectificacion de precios verificada por el tercero resultare una diferencia mayor que la del cinco por ciento, será de cuenta de los primeros corredores pagar los honorarios que se le señalan á este tercero, sufrirán á la vez una multa correspondiente al cuarto por ciento sobre el total del balance, y estarán en la obligacion de poner el mis-

mo balance en limpio con arreglo á los precios sentenciados.

47. Los corredores conservarán en su archivo el original borrador de los balances que hicieren, dejando por letra salvas todas las erratas y enmiendas que en el cuerpo de dicho balance se encontraren y rubricando al calce. De estos originales se darán por el balanzario las copias que se pidan por las partes, de conformidad con lo que previene el reglamento.

#### SECCION VI.

##### Prohibiciones.

48. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto, en nombre propio, ni bajo el ajeno, así como hacer operacion mercantil por cuenta propia; tomar parte, accion ni interés en ella, ó contraer sociedad mercantil de cualquiera clase ó denominacion.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará sujeto á la pena que impone el art. 93 del Código de comercio.

49. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieran á vender á otro corredor.

50. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia, no podrán endosar letras, libranzas, pagarés ni otros valores endosables, ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

51. Toda garantía ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion ó con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dió la pena que establece el art. 93 del Código de comercio.

52. Tampoco pueden ser los corredores aseguradores, ni salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingen-

cias que sobrevengan en el transporte de efectos.

53. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin expresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniera á este artículo, pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos, por la segunda ciento cincuenta, y trescientos por la tercera; apercibiéndole que si en lo sucesivo reincidiere en semejante exceso, quedará privado de oficio.

54. Se prohíbe á los corredores encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiese confiado á otro corredor sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda y doscientos por la tercera.

55. Se les prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, sea por la naturaleza de las cosas sobre que se verse el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

56. Se les prohíbe intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

57. Se les prohíbe proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

58. Se prohíbe á los corredores de frutos y semillas, de pescado salado ó otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á las posadas despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus reguas.

59. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los arts. 48, 49, 51, 54, 55, 56 y 57, se les impondrá por la primera vez una mul-

ta de dos por ciento sobre el valor contratado, por la segunda de cuatro por ciento, y por la tercera suspension de empleo por un año. Esta última pena se impondrá desde luego en el caso del art. 55 desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

60. Ningun corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

61. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte en su registro, será castigado como oficial público, falsario, con arreglo á las leyes penales.

62. Se prohíbe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido, pues que está competente á las partes contratantes.

63. El corredor que tenga que salir fuera de la nacion para evacuar asuntos particulares, suyos ó ajenos, deberá obtener permiso de esta secretaría por el órgano de la junta de gobierno del colegio de corredores por un tiempo que no exceda de tres años, debiendo previamente el corredor depositar sus libros sellados en la secretaría del colegio, cuyo sello no podrá romperse sino en caso de que una necesidad urgentísima lo exija, y entonces lo hará uno de los miembros del tribunal mercantil, sellándose de nuevo en su presencia, luego que haya surtido sus efectos. Deberá tambien el corredor que se ausente, para conservar el derecho á su patente, satisfacer los de su refrenda por el tiempo que dure ausente.

64. Tambien está vedado á todo corredor ejercer en aquellas clases para las que no estuviere habilitado, y si lo hiciere se considerará como intruso en los negocios relativos, y sujeto á las mismas penas que éstos. En igual consideracion y enas incurrirán los que estando suspen-

dos por cualquiera causa que sea, continúen ejerciendo contra la prohibicion expresa del reglamento.

65. Siendo el oficio de corredor puramente personal, no podrá corredor alguno admitir empleo lucrativo de ninguna clase ó denominacion, ni recibir efectos en comision para su venta, sin que antes renuncie el oficio de tal.

##### Pago de corretajes.

66. Cuando concurren varios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretaje de ella, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta á juicio del vendedor, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

67. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó más días en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de éstos alguna diferencia, ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes.

68. Cuando el corredor haya proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de éste rehuse maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretexto para evitar la mediacion del corredor, á fin de no satisfacerle su extipendio, verificado que haya sido el negocio ante los contratantes, el pago del corretaje le será hecho al corredor aun que no haya presenciado su conclusion.

69. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredores, sin vicio ó defecto, consintieren las partes en rescindirle por conveniencia particular, el